

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00228 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibídem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Claudia Liliana Ávila Herrera y Javier Andrés Álvarez Vera, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Scotiabank Colpatria S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré N°204119051433

a) \$63'962.302,97 a título de capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré.

b) \$63.761,31 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 28 de febrero de 2022.

c) \$304.596,70 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 28 de marzo de 2022.

d) \$307.360,80 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 28 de abril de 2022.

e) \$310.150,10 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 28 de mayo de 2022.

f) \$312.683,20 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 28 de junio de 2022.

g) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, causados sobre la suma de capital referida en los literales a), b), c), d), e) y f) que anteceden, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

➤ Pagaré N°204119044777

h) \$273'567.423,54 a título de capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré.

i) \$1.843.160 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 27 de febrero de 2022.

j) \$1.857.334 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 27 de marzo de 2022.

k) \$1.872.577 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 27 de abril de 2022.

l) \$1.888.299 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 27 de mayo de 2022.

m) \$1.903.644 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 27 de junio de 2022.

n) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, causados sobre la suma de capital referida en los literales h), i), j), k), l) y m) que anteceden, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-254193. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Deberá acreditarse el diligenciamiento del oficio en 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Álvaro Escobar Rojas como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido; a quienes se les advierte, que en ningún caso pueden actuar de forma simultanea (art.75-3 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd6f39f035539ccf89902bd29194b1a5b30d34aaeea8cc426bc48c0f2989f27**

Documento generado en 27/07/2022 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>